

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° - 2 6340**

**FECHA: 01 AGO. 2019**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL  
DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 9750 de fecha 18 de Abril de 2018, inició una investigación administrativa ambiental en contra del Municipio de Chimá representado legalmente por el Doctor Juan Pascual Custode Vivanco y la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía, por los siguientes cargos:

- Por el presunto incumplimiento al omitir actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del Municipio.
- Presuntamente por la inadecuada disposición de lodos directamente al suelo sin el tratamiento adecuado, incumpliendo lo establecido en el RAS 2000
- Presuntamente por no contar con el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS- PSMV ni con Permiso de Vertimiento aprobado.

Que mediante oficios con radicados CVS N° 2592 de fecha 20 de abril del año 2018, se enviaron citaciones personales al Municipio de Chimá representado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6340

FECHA: 01 AGO. 2019

legalmente por el Doctor Juan Pascual Custode Vivanco y a la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía del Auto N° 9750 de 18 de Abril de 2018

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficios con radicados CVS N° 2897 y N° 2916 de fecha 07 de mayo del año 2018, se enviaron notificaciones por aviso al Municipio de Chimá representado legalmente por el Doctor Juan Pascual Custode Vivanco y a la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía, quedando debidamente notificados del Auto N° 9750 de 18 de Abril de 2018.

Que estando dentro del término legal, el Municipio de Chimá representado legalmente por el Doctor Juan Pascual Custode Vivanco, NO presentó descargos contra el Auto N° 9750 de 18 de Abril de 2018..

Que mediante oficio con radicado CVS N° 3198 de fecha 25 de mayo de 2018, la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía, presentó los respectivos descargos contra el Auto N° 9750 de 18 de Abril de 2018, dentro del cual solicito la práctica de unas pruebas documentales, en el cual manifiesta lo siguiente:

**"FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*Sentencia C-703/10*

**SANCIONES AMBIENTALES-Competencia/SANCIONES AMBIENTALES Clases/SANCIONES AMBIENTALES-Proceden previa imposición de medida preventiva y agotamiento del procedimiento sancionatorio/SANCIONES AMBIENTALES Procedencia de recursos por vía gubernativa**

*Tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará, como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, para lo cual, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y si el infractor no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, será sancionado definitivamente. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio. Las sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 0340

01 AGO. 2019

FECHA:

*ambiental, estableciéndose como sanciones: la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y el trabajo comunitario, según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL-No vulnera el principio non bis in idem/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-No vulneración por adopción de medida preventiva ambiental y aplicación de sanción ambiental/MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES AMBIENTALES-Obedecen a momentos distintos en el actuar de la administración*

*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6340

FECHA: 01 AGO. 2019

*bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.*

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Límites a la exageración, el desbordamiento y la arbitrariedad**  
**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES AMBIENTALES-Aplicación SANCIONES AMBIENTALES-No vulneran principios de legalidad, taxatividad y tipicidad**

*Frente a las acusaciones relacionadas con la vulneración de los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad de las sanciones, por no estar especificadas las conductas que ameritarían, en cada caso, el uso de estas medidas, aduciéndose para el efecto la aplicación de los principios del derecho penal, resulta para la Corte, como ya se expuso, que los principios de derecho penal, aún cuando sean fuente de inspiración para el derecho administrativo sancionador, son diferentes de los que rigen en esta área, por lo cual en el procedimiento administrativo no resulta viable exigir un rigor tan estricto como el que debe observarse en materia penal, y menos aún si ni siquiera en el ámbito mismo del derecho penal los principios que otrora se pretendían absolutos tienen ese carácter. Así pues, tratándose del medio ambiente resulta difícil garantizar la tradicional seguridad que es condición de las relaciones jurídicas, porque buena parte de las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un marco complejo, difuso y esencialmente variable, circunstancias que llevan a que el derecho ambiental haya tenido que idear soluciones conducentes a la afinación de fórmulas propias que le otorgan una especial connotación a la intervención administrativa, siendo así que la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa.*

*Medidas preventivas y sanciones en materia ambiental*

*El artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° N° - 2 6340

FECHA: 01 AGO. 2019

*a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.*

*En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.*

*Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.*

*La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.*

*Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6340

FECHA: 01 AGO. 2019

*Aunque el principio de precaución "hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que "se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta" y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades "de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente"*

*En efecto, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que "acudiendo al principio de precaución", y con "los límites que la propia norma legal consagra", una autoridad ambiental puede proceder "a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta".*

*Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85. contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

*El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6340

FECHA: 01 AGO. 2019

*Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, "como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva" y según el parágrafo del artículo 20, "la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma"*

*De conformidad con el artículo 10, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del parágrafo del artículo 20, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

*El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones "se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**PRUEBAS:**

*Se tengan como prueba las siguientes:*

*Anexos 01.Registro Fotográfico de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales*

*Anexo 2. Registro fotográfico construcción de estructura para el depósito de lodos"*

*Que mediante Auto N° 10029 de fecha 28 de junio de 2018, se decretó la práctica de unas pruebas documentales, solicitadas por la Empresa Aguas del*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN N° 2 6340**

**FECHA:** 01 AGO. 2019

Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 4176 de fecha 06 de julio del año 2018, se envió comunicación a la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía, quedando debidamente notificada del Auto N° 10029 de fecha 28 de junio de 2018.

Que mediante auto N° 10100 de fecha 30 de julio de 2018, se corrió traslado para alegatos al Municipio de Chimá representado legalmente por el Doctor Juan Pascual Custode Vivanco y a la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía.

Que mediante oficios con radicados CVS N° 4624 y 4667 de fecha 01 de agosto de 2018, se enviaron citaciones para diligencia de notificación personal al Municipio de Chimá representado legalmente por el Doctor Juan Pascual Custode Vivanco y a la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía., sin embargo no comparecieron a dicha diligencia.

Que por no comparecer a diligencia de notificación personal, mediante oficios con radicados CVS N° 5361 de fecha 03 de septiembre de 2018 y 6303 de fecha 09 de octubre de 2018, se enviaron notificaciones por aviso al Municipio de Chimá representado legalmente por el Doctor Juan Pascual Custode Vivanco y a la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía, quedando así debidamente notificados.

Que si bien la Empresa Aguas del Sinú S.A E.S.P., representada legalmente por el Doctor Edgardo Antonio Burgos Mejía, mediante oficio con radicado CVS N° 5872 de fecha 01 de octubre de 2018, presentó alegatos contra el Auto de formulación de cargos, estos fueron presentados por fuera del término legal consagrado para ello consistente en diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de surtida la notificación, que en el caso concreto la empresa se notificó por aviso el día 14 de septiembre de 2018, los diez (10) días hábiles para presentar los respectivos descargos fueron contados a partir del día hábil siguiente, es decir, el día 17 de septiembre de 2018 hasta el décimo día hábil, el día 28 de septiembre de 2018, por ende esta Corporación no evaluará ni tendrá en cuenta los argumentos plasmados en dicho escrito de alegatos por tener la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 3 4 0

FECHA: 0 1 AGO. 2019

calidad de extemporáneos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Que estando dentro del término legal, el Municipio de Chimá representado legalmente por el Doctor Juan Pascual Custode Vivanco, mediante oficio con radicado CVS N° 7804 de fecha 27 de diciembre de 2018, presentó escrito de alegatos contra los cargos formulados, en los cuales manifiesta lo siguiente:

*"1. En primer lugar, le informo que el Municipio cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), el cual fue enviado a la CVS con la correspondiente solicitud para su aprobación a través del oficio 5982 del 09 de octubre de 2017. La CVS por medio del Auto No. 9278 de 28 de diciembre de 2017 solicita al municipio el pago de tres millones novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$3.954.472.00) por concepto de evaluación ambiental, el cual no se ha podido efectuar por parte de la administración municipal por falta de recursos, ya que estos no fueron contemplados en el presupuesto para el año 2018.*

*De igual manera, se hizo la solicitud ante la CVS del Permiso de Vertimiento y se anexó la documentación requerida para el inicio del trámite, quedando pendiente el pago correspondiente, el cual no se pudo efectuar por los motivos descritos en el ítem anterior.*

*En cuanto a las actividades de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio, como es de su conocimiento, éstas corresponden a la empresa prestadora del servicio que para este caso es la empresa Aguas del Sinú. En atención al oficio con Auto 9750 de fecha 18 de Abril de 2017, el Secretario de Planeación del municipio se reunió con un representante de Aguas del Sinú para coordinar acciones que dieran solución a esta situación, en dicha reunión, la empresa adquirió el compromiso de adelantar lo antes posible las actividades de mantenimiento del sistema como se estipula en al acta elaborada al final de la reunión, la cual se anexa al presente oficio."*

Que profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, evaluaron los descargos presentados por la empresa Aguas del Sinú y los alegatos presentados por la misma y por el municipio de Chimá, generando el **CONCEPTO TÉCNICO ULP N° 2019-382 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2019**, el cual expresa lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 3 4 0

FECHA: 01 AGO. 2019

**“CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*(...) En cuanto a la aprobación del PSMV es preciso aclarar que este no ha sido aprobado ni aceptado por parte de la CAR-CVS, el AUTO al cual hace referencia, el AUTO No. 9278 del 28 de diciembre del 2017 solo da inicio al trámite de evaluación del documento presentado y de igual manera el Auto No. 9279 del 28 de diciembre del 2017. Eso no garantiza la aprobación ni otorgamiento del permiso toda vez que debe pasar por la revisión técnica que permita la verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable.*

*El municipio de Chimá manifiesta que el 20 de marzo del 2018 se le entregaron los números de cuentas para cancelar los costos por concepto de evaluación del PSMV y la solicitud de Permiso de Vertimientos, sin embargo, pasado un (1) año de dicha comunicación aún no se ha reportado la realización de los mismos.*

*Adicionalmente, el ente municipal siempre debe tener presente que la Constitución Política de Colombia, establece:*

*Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

*Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.*

*Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6340

FECHA: 01 ABO. 2015

Que la Ley 142 de 1994 establece:

*Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

*5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.*

*Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:*

*11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.*

*11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.*

*11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.*

*En cuanto al mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el municipio, desde el inicio de su operación, se han realizado cuatro visitas de seguimiento e inspección técnica, generando los siguientes informes:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° Nº - 2 6 3 4 0

FECHA: 01 AGO. 2019

- Informe de Visita ULP No. 2015 - 155 de mayo del 2015
- Informe de Visita ULP No. 2015 - 455 de Noviembre del 2015
- Informe de Visita ULP No. 2016 - 161 de junio del 2016
- Informe de Visita ULP No. 2016 - 564 de Diciembre del 2016
- Informe de Visita ULP No. 2017 - 313 de Septiembre de 2017
- Informe de Visita ULP No 2018 – 094 de Marzo de 2018
- Informe de Visita ULP No 2018 – 654 de Septiembre de 2018

*Donde se ha concluido de manera reiterada, que la empresa operadora se encuentra en INCUMPLIMIENTO dado que ha omitido actividades de mantenimiento en el sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio, donde los taludes se encuentran enmontados y cultivados, las estructuras del tratamiento preliminar se encuentra colmatadas, adicionalmente los lodos provenientes del mismo son dispuestos directamente al suelo sin el tratamiento adecuado e incumpliendo lo establecido en el RAS 2000 en cuanto al manejo de los mismos, dado que en el momento de la visita estos se observan a los lados de las estructuras de entrada. En el sistema de tratamiento la geomembrana ha sido hurtada en gran parte de las lagunas.*

*Las actividades mantenimiento, rocería y manejo de lodos, que la empresa operadora ha manifestado que ha realizado no se ha visto reflejada en ninguna de las visitas realizadas por la CAR-CVS y el deterioro general que presenta el sistema de tratamiento del municipio.*

*A la fecha no se cuenta Con PSMV y Permiso de Vertimientos aprobado ni en trámite y continúa en incumplimiento.*

**CONCLUSIONES**

*En consecuencia, técnicamente no se consideran viables los argumentos sostenidos por la empresa Aguas Del Sinú S.A. E.S.P. y para el municipio de Chima dado que:*

- *Ha omitido actividades de mantenimiento en el sistema de tratamiento de aguas residuales, donde los taludes se encuentran enmontados y cultivados, las estructuras del tratamiento preliminar se encuentra colmatadas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **№ - 2 6340**

FECHA: 01 AGO. 2019

- *Los lodos provenientes del mismo son dispuestos directamente al suelo sin el tratamiento adecuado e incumpliendo lo establecido en el RAS 2017, debido a la carencia de lechos de secado.*
- *No cuenta con PSMV aprobado.*
- *Realiza vertimiento ilegal a la Ciénaga Grande del Bajo Sinú ya que no cuenta con Permiso de Vertimientos para el sistema de tratamientos. (...)*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a

*MS*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6340

FECHA: 01 AGO. 2019

la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6340

FECHA: 01 AGO. 2019

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 1 dispone: “El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala: “Cuando las aguas servidas no puedan llevarse al sistema de alcantarillado su tratamiento deberá hacerse de modo que no se perjudique las funciones receptoras, los suelos, la fauna o la flora...”

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... *El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado*”

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Que el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece: “*No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6340

01 AGO. 2019

FECHA:

4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”*

Que el Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, Establece: “Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6340

FECHA: 01 AGO. 2019

que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

**Parágrafo.** El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha”.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente” .

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del